

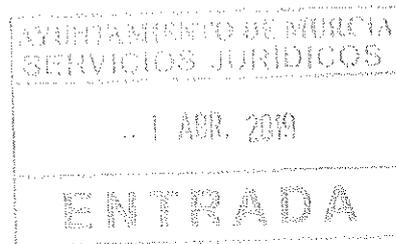
22588 JAVIER

✓ 17



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 MURCIA



SENTENCIA: 00095/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: R11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I), 30011 MURCIA --DIRJ:J00005748
Teléfono: 968 61 72 62 Fax: 968 / 61 72 34
Equipo/usuario: MCV
N.I.G: 30930 45 3 2018 0001000
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 95

En nombre de S. M el REY

En la ciudad de Murcia, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 151/2018, tramitado por las normas del procedimiento Abreviado, en cuantía de 6.704,64 €, en el que ha sido parte recurrente La entidad ... L., representada y dirigida por el letrado ... ; y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Juzgados; sobre Recurso extraordinario de revisión en relación con sanción de disciplina urbanística.



Firmado por PILAR RUBIO BERNÁ

Firmado por DIANA DOLORES CASTILLO MESCOGUER



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de S.L., formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra resolución del Teniente Alcalde delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 31/01/2018, por la que se inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión y la solicitud de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho o revocación de la sanción impuesta en el expediente sancionador 306/2012-DU. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que se revisen los valores de las vallas de 8 x 3 mts. (24 m²), en el precio establecido por el Consejo Económico de Murcia, es decir 800 € por cada unidad de 8 x 3 mts (24 m²). En este caso son 4 UD x 800 € = 3.600 € que es la base imponible para aplicar el porcentaje de la sanción es decir 50 % al ser GRAVE es decir, 1. 800 € €.

SUBSIDIARIAMENTE, a partir del año 2014, el Ayuntamiento valora el m² de valla publicitaria en 45,15 € / m². Y no por lo que la valoración que se dió en este expediente de 139,68 € / m²

Que sería 4 UD x 24 m² = 96 m² x 45,15 € = 4.334,4 y por tanto el 50 % = 2.167,2 €

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó convocar a las partes a la celebración de la correspondiente vista que tuvo lugar el día 20 de marzo de 2019 con el resultado que obra en la correspondiente grabación; y en cuyo acto la actora ratificó su demanda y la Administración demandada contestó a la demanda y oponiéndose a la pretensión actora interesó la inadmisión del recurso y subsidiariamente, su desestimación.





TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

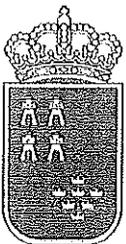
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Murcia, de 31 de enero de 2018, que inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por escrito de 4 de marzo de 2015, y la revisión de actos nulos de pleno derecho y solicitud de revocación instada por escrito de 10 de junio de 2016 en relación con la sanción impuesta en el expediente sancionador de disciplina urbanística nº 306/2012-DU.

Como fundamento de las pretensiones ejercitadas alega la actora, en síntesis, que concurre la causa prevista en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/92 por haber incurrido la Administración en error de hecho al valorar las vallas publicitarias que sirven de base para la determinación de la sanción, que se contradice con la calculada por el propio Ayuntamiento con posterioridad. El error se ha puesto de manifiesto en documentos posteriores que evidencian el error como son la licencia con un presupuesto de ejecución material y un impuesto que contradice el valor considerado por la Administración.

Por último, se alega la falta de motivación de la resolución recurrida en cuanto a la rectificación de errores y la revisión de oficio.

SEGUNDO.- Alegada por el Letrado de la Administración la inadmisibilidad del recurso es preciso que examinemos la misma con carácter previo, pues de estimarse, no podríamos entrar a conocer del fondo del asunto.





Se alega, en este sentido que el recurso es extemporáneo por haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo de 2 meses previstos en el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada el día 1 de febrero y el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó telemáticamente el 4 de abril siguiente.

La causa de inadmisibilidad no puede tener favorable acogida puesto que no ha tenido en cuenta la demandada que el día 1 de abril de 2018, fecha en la que vencía el plazo de 2 meses, fue domingo siendo el siguiente día hábil el 2 de abril, lunes, extendiéndose el plazo hasta las 15 horas del día siguiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la LEC. Como quiera que el día 3 de abril también fue festivo (Bando de la Huerta) el plazo de interposición vencía a las 15:00 del día 4 de abril. Presentado el escrito de interposición a las 12:22 horas de dicho día, debe entenderse presentado dentro de plazo.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto comprobamos, que extendido parte de infracción contra la hoy actora por la “instalación de 3 vallas publicitarias, 2 de 8 x3 mts. Y 1 de 16 x 3m² situadas al borde de la carretera” sin licencia, en la Avda Juan de Borbón (frente a IKEA), se emitió informe técnico del que se deriva que dicha instalación se llevó a cabo sobre suelo Urbanizable ZP-Pn05: Plan Parcial, calificado como Zona EV-Zonas Verdes y no cumple la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior mediante Carteleras, al encontrarse en suelo Urbanizable Sectorizado pendiente de desarrollo en zona colindante con carretera; valorándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 239 del TRLSRM aplicando un módulo de 139,68 €/m² según expresa el propio informe “*según precios de empresas instaladoras de vallas publicitarias*”

Incoado expediente sancionador nº 306/2012/DU y seguido por todos sus trámites concluyó por Decreto de 5 de marzo de 2013 imponiendo a la hoy





actora en su calidad de promotor una multa del 50 % del valor de la instalación determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del TRLSRM por un importe de 6.704,64 €. Esta resolución fue notificada a los interesados el 8 de marzo de 2013 con expresión de los recursos procedentes.

Interpuesta reclamación económico administrativo, por acuerdo del Pleno del Consejo Económico Administrativo de Murcia de fecha 9 de octubre de 2013 fue inadmitida por extemporánea por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes establecido.

En fecha 4 de marzo de 2015 se presenta escrito interponiendo recurso extraordinario de revisión alegando la concurrencia de la circunstancia del artículo 118.1 en su apartado primero por existir errores de hecho en el expediente por no haberse tenido en cuenta que las vallas son legalizables.

El 14 de junio de 2016 se presenta nuevo escrito exponiendo que el 9 de abril de 2016 se ha obtenido licencia de legalización de la instalación por lo que debía rebajarse la sanción impuesta al 5 % y por otro lado tomarse en consideración que el propio Ayuntamiento al liquidar el ICIO por la instalación de las vallas valoró las mismas en 1.100 € los 24 m2.

El objeto del presente recurso, no es la sanción de disciplina urbanística, sino la resolución del Ayuntamiento que inadmite el recurso de revisión presentado, de tal punto que, si llegara a estimarse este recurso nunca podría ser estimada la pretensión actora, sino que daría lugar a ordenar al Ayuntamiento que admitiera, tramitara y resolviera la revisión de oficio planteada.

CUARTO.- Dicho esto, no podemos obviar, que para resolver la cuestión de fondo planteada hay que tener en cuenta que el recurso extraordinario de revisión como su propio nombre indica es un recurso excepcional, dirigido a la impugnación de resoluciones que quedaron firmes, fuera del régimen ordinario de recursos, y por tanto solo es admisible cuando





concurra alguna de las causas tasadas del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, invocado por la actora que establecía literalmente: *Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.º Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.º Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.º, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Coincide esta redacción, en lo esencial, con la del actual artículo 125 de la Ley 39/2015





En nuestro caso, según dice la parte recurrente, la administración no tuvo en cuenta al tramitar el expediente sancionador que las vallas instaladas eran legalizables, como lo demuestra que posteriormente se legalizaran y que la valoración de las mismas, que sirvió de base al cálculo de la sanción, también fue errónea como lo demuestra la valoración de la misma realizada en el expediente de legalización y en la liquidación del ICIO.

Como se expresa en la Sentencia nº 776/2017, de 28 de diciembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (rec. 441/2016) *“Como ha venido manteniendo esta Sala de forma reiterada –Valga por todas, la sentencia 625/1016, de 15 de julio recaída en el recurso contencioso administrativo 97/15- “Según reiterada jurisprudencia, al tratarse de un recurso extraordinario contra un acto firme, los motivos por los que puede interponerse el recurso deben interpretarse y apreciarse de forma restrictiva, conciliándose así la justicia que late de la posibilidad de anular un acto firme, pero injusto, que produce o ha producido ya los efectos en el tráfico jurídico, y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica precisamente por las exigencias del mantenimiento de un acto firme. Puesto que el actor basa la revisión en error de hecho, debemos destacar que confunde el recurrente el error de hecho con lo que realmente de existir es un error de derecho que debió alegar en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución sancionadora.*

(...)

En definitiva la apreciación del error de hecho exige: a) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en





que se advierte; c) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; d) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica, y e) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo (TS 3.ª Secc. 2.ª S 30 abr. 1998). El error de hecho para poder ser apreciado por tanto es preciso que sea manifiesto, que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido en el citado artículo (SSTS 6-4-88, 20-5 y 16-10-92 y 29-10-93 y 5-11-95).

De todo ello cabe concluir que el verdadero error de hecho recae no sobre normas y doctrinas legales a aplicar, ni se comprueba a través de ellas, sino sobre el supuesto de hecho de las mismas; el error de hecho se refiere a todo aquello que tiene realidad independiente de toda opinión o criterio que se sustente sobre su apreciación o subsanación y sin que sea necesario invocar ni aplicar disposiciones de tipo legal, ni hacer una interpretación de las mismas; mientras que, por el contrario, cuando por la apreciación de su existencia se haga necesario invocar, interpretar o aplicar disposiciones legales, tal error, sería, en todo caso, del concepto o de derecho."

Teniendo en cuenta que el error de hecho al que se refiere el artículo 118.1.1 a de la Ley 30/1992 y el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de acuerdo





con reiterada jurisprudencia, se refiere a un hecho o suceso cuyo error sea ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación, es evidente que no concurre en nuestro caso, apareciendo pruebas en el expediente de que la valoración a efectos de la imposición de la sanción de disciplina urbanística se llevó a cabo por el Técnico Municipal en la forma expresada en el artículo 239 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aportando a su informe incluso presupuesto de instalación de una valla emitido por una empresa dedicada a su instalación. Esta valoración no tiene por que coincidir con la base imponible del ICIO, que viene regulado por normas distintas en cuanto a su determinación ni con el presupuesto por la actora presentada para la legalización.

Como señala la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de esta ciudad en el recurso nº 144/2018, en un supuesto idéntico al que se resuelve, no estamos ante un error de hecho sino a una diferencia de criterio a la hora de determinar el valor de la valla. Téngase en cuenta que el artículo 239.3 del TRLSRM no habla de valor real o valor de instalación, sino de “valor en venta” de otro similar, que es el criterio adoptado por el Técnico Municipal, tal como explica en su informe, incluyendo, no solo el montaje sino “la excavación de cimentación base, dados de hormigón, estructura metálica portante, panel impreso por una cara, etc.”

Lo mismo ocurre con la consideración de las instalaciones como legalizables o no legalizables, que es sin duda una calificación jurídica y no de hecho. Por otro lado, la legalización posterior de las obras o instalaciones realizadas sin licencia, no eximen de responsabilidad, pues debe atenderse a las circunstancias concurrentes cuando se comete la infracción.

En cuanto al segundo motivo de revisión alegado, esto es, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean





posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida tampoco concurre en nuestro caso, en el que el actor se limita a discutir los criterios aplicados para la valoración de las instalaciones y la calificación de la infracción. Cuestiones jurídicas y no de hecho.

Por último, en cuanto a la revisión de actos nulos, la actora se limita a invocarla junto a la revocación, de forma confusa y sin fijar cual sea el motivo de nulidad de pleno derecho que considera que concurre. La Administración, por el contrario, motiva de forma correcta y adecuada su resolución que, en cuanto a lo aquí discutido, es conforme a derecho.

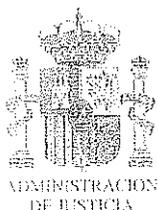
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de costas a la actora por ser la parte cuyas pretensiones han resultado totalmente rechazadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando el Recurso contencioso administrativo, interpuesto por representación procesal de La entidad : , contra resolución del Teniente Alcalde delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 31/01/2018, por la que se inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión y la solicitud de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho o revocación de la sanción impuesta en el expediente sancionador 306/2012-DU, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de dichos actos en cuanto a lo aquí discutido, con imposición de costas a la actora.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

